

Año: 2012

Expediente: 7617/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144 Y 145 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESATDO DE NUEVO LEON, A FIN DE DEROGAR DEL TITULO QUINTO, EL CAPITULO I DENOMINADO LOS ESPONSALES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sirve para sustentar la propuesta la la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de los esponsales existió en la antigua Roma como un pacto para celebrar matrimonio. Si el matrimonio no se efectuaba, existía una acción denominada "*actio sponsalitia*", que cayó en desuso y, por lo tanto, solamente quedó la obligación moral, pues no se podía exigir la celebración del matrimonio.

En el Derecho germano se enfatiza la naturaleza obligacional de esta promesa de matrimonio, de manera que "al matrimonio propiamente dicho, le precedía un contrato formal cuya finalidad era recoger las declaraciones al momento del matrimonio. De este precontrato, derivaban efectos obligacionales y penales, la obligación de contraer matrimonio engendraba acción y era ejecutable".

En la Edad Media, especialmente las Decretales de Graciano, recogieron los esponsales como negocio jurídico vinculante para las partes hasta el punto de que éstas podían exigir y obligar ante los tribunales el cumplimiento de lo pactado, es decir, la celebración del matrimonio.

Hoy en día la figura de los esponsales reside en la promesa de matrimonio por escrito, según lo establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León. Esta consiste en un contrato mutuamente aceptado por aquellos que pretenden contraer nupcias, sin embargo, al igual que en la antigua Roma, esta figura ha desaparecido de nuestra vida jurídica encontrándose en desuso. Es además una figura que pertenece más al Derecho Canónico.

Al respecto, el Código Civil lo contempla dentro del **“TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPITULO I DE LOS ESPONSALES”** de la siguiente manera:

“Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales”.

Por tanto la figura jurídica de los esponsales consiste en la celebración de un contrato; y sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciséis años.

Ahora bien, es de mencionar que cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales, además que dicha figura no produce obligación a contraer matrimonio, tampoco puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare o difiriere indefinidamente

su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. También incurre en responsabilidad el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio.

Por otra parte, el artículo 144 del mismo ordenamiento mencionado, establece que el término de la acción, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Sin embargo, en la actualidad, en razón de los cambios de usos y costumbres, y convicciones e idealismos personales y sociales, los esponsales no tienen una gran relevancia jurídica, aunque a nivel social subsisten bajo la forma de noviazgo. Es decir, los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un contrato de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio. Pero como no devienen consecuencias jurídicas reales, se convierte en letra muerta por no aplicarse, y contrario a la idiosincrasia de nuestra sociedad.

Jurídicamente, los esponsales son considerados como un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que su finalidad es la de llegar al matrimonio.

Es de abonar al tema, porque resulta de gran relevancia, que en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1954 se aprobó instar a los estados miembros a suprimir costumbres, antiguas leyes y prácticas, que afectaban a la dignidad de la mujer como ser humano, resaltando entre otras cosas, *“asegurar la libertad completa en la elección del cónyuge, abolir totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil y establecer*

con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios”.

En el Código Civil del Distrito Federal regulaba a ésta institución como una forma de convenio a futuro, sin embargo, dicho convenio no genera obligaciones a futuro, pues el acto matrimonial sólo adquiere validez al celebrarse con las debidas solemnidades y requerimientos de ley, es decir, hasta la celebración del mismo matrimonio, previo cumplimiento de sus requisitos.

La derogación de la figura de los esponsales debe realizarse, pero no por el simple desuso de la figura, sino porque además es una figura que discrimina a las mujeres. Los esponsales reflejan un ordenamiento patriarcal. Se trata de una figura del antiguo derecho romano que preparaba las nupcias de los hijos incluso desde al nacimiento.

Diversas entidades federativas han derogado ya la figura de los esponsales de su Código Civil, como es el caso del Distrito Federal, el Estado de México, el Estado de Morelos, Michoacán, Nayarit entre otras, por lo que creo que es necesario derogar del Código Civil Estatal esta figura de **los esponsales**, con la finalidad de adecuar nuestra legislación civil a esta realidad social, por los argumentos y fundamentos descritos con antelación.

Suprimir el capítulo relativo a los esponsales, es en atención a que es una institución anacrónica, y además las partes interesadas muy rara vez optan por sujetarse a su celebración en los términos de ley. Los esponsales constituyen la promesa del matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. De ahí que los esponsales no constituyan sino un contrato preparatorio, una promesa de contrato, y esta clase de

actos jurídicos están consignados en el Código Civil en el título que se denomina "*de los contratos preparatorios. La promesa*".

Derivado de lo anterior es que la presente iniciativa tiene como finalidad derogar del Código Civil la figura **de los esponsales**, pues si bien es cierto que es una práctica que ya no existe dentro de nuestra sociedad, volviéndose obsoleta, igualmente ésta, por obvias razones, ya no produce consecuencias jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. congreso para su estudio y en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único: Se reforma por derogación, del Título Quinto "Del Matrimonio", el Capítulo I denominado "Los Esponsales", que contiene los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TITULO QUINTO
DEL MATRIMONIO**

**CAPITULO I
LOS ESPONSALES
(Derogado)**

Artículo 139. Derogado

Artículo 140. Derogado

Artículo 141 Derogado

Artículo 142 Derogado

Artículo 143 Derogado



Artículo 144 Derogado

Artículo 145. Derogado.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 29 de Octubre de 2012.

DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO